



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1556/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Odalis Soriano contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00269-BIS dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00269-BIS, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, planteada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha dieciséis 16 de enero del año 2024, interpuesta por el Licdo. NELSON ODALIS SORIANO contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ; la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, Director General de la Policía Nacional; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), y su Director el coronel EDDY M. MADE MONTILLA; y el Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, asesor del Presidente de la República, interviniente forzoso el MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida, en manos o domicilio de la parte recurrente, señor Nelson Odalis Soriano; solo consta el Acto núm. 379-2024, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica al abogado de dicha parte.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00269-BIS fue interpuesto por el señor Nelson Odalis Soriano ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y enviado a este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1362/2024, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con el cual se notifica el Auto núm. 0105-2024, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordena la notificación del recurso de revisión a todas las partes. A la Procuraduría General Administrativa se notificó mediante el Acto 1356/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025); a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1351/2024; al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1349/2024, y al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 1340, los últimos tres instrumentados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1. El asunto se contrae a una Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto en fecha 16 de enero del año 2024, por el Licdo. NELSON ODALIS SORIANO contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ; la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, Director General de la Policía Nacional; el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), y su Director el coronel EDDY M. MADE MONTILLA; y el Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, asesor del Presidente de la República, interviniente forzoso SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO el MINISTERIO DE HACIENDA, con el objeto de que se ordene a las partes accionadas, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en favor y provecho del accionante, en consecuencia se ordene el pago conforme a los cálculos hechos tal y cual lo recibieron los demás miembros de igual jerarquía y tiempo.

4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo <https://webmail.podeijudicial.gob.do/OWA>.

5. El accionante, Licdo. NELSON ODALIS SORIANO, en audiencia de fecha 10 de mayo del 2024, presentó una excepción de inconstitucionalidad, en cuanto a la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, emitida por el Consejo Superior Policial, de negación de entrega de los fondos de la indemnización solicitados.

6. La accionada POLICIA NACIONAL y el mayor general RAMON ANTONIO GUZMÁN PERALTA, plantearon que dicho pedimento es improcedente y carece de fundamento por la siguiente razón, no puede pedir una excepción de inconstitucionalidad contra la resolución emitida por El Consejo Superior Policial.

7. El accionado COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director EDDY M. MADE MONTILLA, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad de la resolución, plantean que, al tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, plantean su rechazo.

8. El MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, solicitaron que se rechace.

9. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2 de la Ley 834 prevé: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público, lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.

10. La excepción de incompetencia ha sido establecida por el legislador en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, la cual expresa en su artículo 1, lo siguiente: Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso.

11. El artículo 188 de la Constitución Dominicana dispone: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. En consonancia con esta disposición, la Ley 137-11 en su artículo 51 establece: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

12. De lo anterior se desprende, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del orden judicial por disposición de la propia normativa constitucional, teniendo la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

13. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha fijado el criterio de que todo tribunal antes de examinar y decidir el fondo del asunto debe valorar y resolver los incidentes, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, así como también, para preservar la igualdad de armas procesales, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

14. La sentencia TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), establece: 10.15. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0211/13, estableciendo: De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

- Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.*
- Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

15. En esas atenciones también la sentencia TC/406/16, 13 de septiembre del 2016, establece: En efecto, en las acciones directas de inconstitucionalidad no basta con que el escrito indique los artículos de la Constitución que la norma denunciada presuntamente vulnera, sino que debe precisar, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamente que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución. Más aún, la falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia del escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, se constata cuando en el mismo se consignan como motivos pertinentes para sostenerla.

16. Del estudio de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante Licdo. NELSON ODALIS SORIANO, ha podido apreciar este colegiado, que, el accionante solo se limita a enunciar la inconstitucionalidad planteada contra una resolución, lo que evidencia que carece de las formalidades mínimas de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, para establecer la aludida violación a la constitución, y para que la misma pueda ser ponderada debidamente, es decir, que la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el Licdo. NELSON ODALIS SORIANO, no especifica qué normativa o aspecto de la resolución que aduce es violatoria a la Constitución, así como las causas, por lo que la solicitud de inconstitucionalidad deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprecisa; en esas atenciones dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo la presente motivación sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

MEDIOS DE INADMISION

17. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

18. Los accionantes MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro JESÚS VÁZQUEZ MARTÍNEZ, que se declare inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11 por ser extemporáneo, y por el artículo 70.3 por ser notoriamente improcedente.

19. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, declare inadmisibile este amparo de cumplimiento porque la persona que lo está llevando a cabo el accionante no tiene legitimación activa para el mismo, en ese sentido que sea declarado inadmisibile al tenor de lo que establece el artículo 44 y siguiente de la ley 834.

20. El accionante Licdo. NELSON ODALIS SORIANO, solicitó que sean rechazas cada una de las inadmisiones solicitadas, ratificamos nuestras conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia expone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

En cuanto al Medio de Inadmisión artículo 70 de la Ley Núm. 137-11

22. Que la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70 expone acerca de las causas de inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo de la siguiente manera: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Que no obstante lo anterior, es necesario recordar a las accionadas que, al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de amparo de cumplimiento y no de una acción constitucional de amparo ordinaria, se presentan diferencias puntuales en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la referida Ley núm. 137-11; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en los artículos 104, 105, 107 y 108, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro JESÚS VÁZQUEZ MARTÍNEZ, fundamentada en el artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137- 11, valiendo estos motivos decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Inadmisión por carecer de legitimación activa.

24. Que como se ha alegado la falta de legitimación, el tribunal debe determinar si quien figura como accionante cumple con los presupuestos de legitimación.

25. Sabido es que, la legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento, además de que consiste en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva.

26. La legitimación puede ser: a) activa, la que se refiere al actor o accionante en el proceso, su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso, quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión; b) pasiva, si el demandado o accionado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla.

27. Respecto a las calidades para la Interposición del Recurso, consagra el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

28. Con relación al petitorio de pronunciamiento inadmisibilidad por carecer el accionante de legitimación activa, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que reposa en el expediente una copia de la Orden General núm. 017-2020, de fecha 28 de abril del 2020, en la que se dispone el retiro forzoso, con disfrute de pensión al Licdo. NELSON ODALIS SORIANO; que además, aprecia este colegiado, que, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo, se persigue un objetivo, y es que el requerimiento llegue al lugar y a las manos de quien se dice se encuentra omiso en el cumplimiento del deber legal imputado condición que le otorga la calidad necesaria para reclamar los haberes y beneficios propios de su condición de pensionado frente al órgano que le concedió la misma, que en la especie es la parte accionada, que habiendo ejercitado oportunamente la parte accionada sus medios de defensa, procede en consecuencia, rechazar la improcedencia planteada, valiendo la presente motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

29. El COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director EDDY M. MADE MONTILLA, solicitan declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado incumplimiento de las leyes y su reglamento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional y de conformidad a lo que establecen los artículos 104 y 105 de la ley 137-11.

30. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA de manera incidental solicitó que se declare la improcedencia por violentar el artículo 108 literal D, es decir: Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, y lo que pretende este amparo de cumplimiento es atacar una resolución del Consejo Superior Judicial.

31. De su lado, el accionante Licdo. NELSON ODALIS SORIANO, solicitó, que se rechacen los medios e improcedencias planteados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida en cuanto a la improcedencia planteada, luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

33. El legislador dominicano estableció la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que dispone: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

34. Respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Artículo 107: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

35. En este orden, en el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que: Artículo 108: Improcedencia. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas Corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo, d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias, g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo, (subrayado del tribunal)

36. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0143/16 de fecha 29 de abril de 2016, estableció que: r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anidación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

37. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, estableció: M Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. (TC/0009/15).

38. Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, que si bien es cierto, el presente amparo de cumplimiento tiene su origen porque el hoy accionante fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por falta grave, en fecha 22 de abril del 2020, según la Orden General No. 017-2020, pretendiendo se ordene a las partes accionadas, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el pago de la indemnización por retiro; sin embargo, este colegiado puede apreciar que con la acción analizada se pretende atacar un acto administrativo o invalidar a la vez la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece en su artículo 156, párrafo, que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave, perderá todos los derechos establecidos en la Ley No. 590- 16 y en sus reglamentos, este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso; pretensiones en consecuencia, que escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal procede a acoger la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Nelson Odalis Soriano alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que siguen:

ATENDIDO: A que la Dirección de la Policía Nacional bajo el mando del Mayor General Eduardo Alberto Then, P.N., Asesor del presidente de la República Dominicana, conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, procedió a solicitar el pago de indemnización a los miembros del policía nacional puesto en retiro hasta el año 2016.

ATENDIDO: A que la entonces Dirección de la Policía Nacional, la cual en ese momento se encontraba bajo el mando del Mayor General Eduardo Alberto Then, P.N., actualmente Asesor del presidente de la República Dominicana, de manera violatoria a la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, procedió a dividir en tres el listado de pago de indemnización, en el cual solo incluyó a los miembros policiales puestos en retiro en el año 2016 en adelante, sacando de dicho listado a los que ellos llaman pensión forzosa, acción esta que es evidente una plena violación a los Artículos 39 y 110 de la Constitución Política de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que el accionante señor Lic. NELSON ODALIS SORIANO, Teniente Coronel P.N., fue puesto en retiro en fecha 22-04-2020.

ATENDIDO: A que al accionante señor Lic. Nelson Odalis Soriano, Teniente Coronel P.N., fue excluido del listado de indemnización, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es una evidente violación al Artículo 124 Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016.

ATENDIDO: A que conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley 590-16 el cual textualmente dice de la manera siguiente: Indemnización por retiro. EN TODOS LOS CASOS EN QUE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL FUEREN RETIRADOS, ADEMÁS DE LA PENSIÓN ACORDADA POR LA LEY, RECIBIRÁN UNA SUMA DE DINERO DE ACUERDO CON LA ESCALA ESTABLECIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL.

ATENDIDO: A que conforme a lo establecido en el Artículo 129 de la Ley 590-16 el cual textualmente dice de la manera siguiente: Financiamiento, Indemnización por Retiro y Gastos Fúnebres. El Estado dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial.

ATENDIDO: A que conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 590-16 el cual textualmente dice de la manera siguiente: La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que haciendo reflexión de que las leyes no son retroactivas, sino es de provecho para las personas, esto así, podemos notar que a pesar de que el legislador es bien claro en la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, específicamente en su Artículo 124 en el cual especifica que todos los miembros de la policía nacional en edad de retiro deben recibir una indemnización, no así, de forma selectiva como lo realizó el exdirector de la Policía Nacional, (saliente) el Mayor General ® Eduardo Alberto Then, P.N., el cual calificó de manera unilateral la entrega de dicha indemnización, ya que con dicha entrega favoreció a algunos y a otros lo excluyo, acción esta que es califica contradictoria con la referida Ley Orgánica.

Síntesis

Honorables magistrados fijaos bien los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hicieron una justa valoración conforme a lo establecido en las normas, ni en la Constitución de la república, toda vez que al solicitar una excepción de inconstitucionalidad basada en la resolución número CSP-2022-02-002, de fecha 26-02- 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la misma se interpone en la Constitución de la República específicamente en su Artículo 73 el cual textualmente manifiesta de la manera siguiente; Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. Además, vista así las cosas de observar que cuando chocan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos entre si debe hacerse una justa valoración para ser aplicada la más favorable a las personas; no así la que le perjudique, a saber, que una resolución administrativa nunca va a estar por encima de la Ley, ni una Ley por encima de la Constitución.

La parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido nuestro recurso de revisión constitucional, toda vez que se hecho conforme a lo establecido en las normas.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 0030-03-2024-SSen-00269-BIS, de fecha 10-05-2024, Emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo que hemos establecidos en los pedimentos (supra), toda vez que el Tribunal a-quo hizo una aplicación errónea de la Ley.

TERCERO: Que esa alta corte tenga bien ordenar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, en favor y provecho del accionante Lic. Nelson Odalis Soriano.

CUARTO: Que en caso de no ser cumplida la sentencia a intervenir les sea impuesto una astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diario en favor y provecho del accionante, toda vez que dicha institución es recurrente a no cumplir con las sentencias emitida por dicho alto tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita se rechace el recurso; se fundamenta en lo siguiente.

5. El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor NELSON ODALIS SORIANO contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN00269-BIS de fecha 10-05-2024, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y Página 4 de 6 contra la Policía Nacional es improcedente carece de sustento legal y trascendencia constitucional, por las siguientes razones:

a) El tribunal a-quo al dictar la sentencia actuó de manera correcta al valorar los elementos de pruebas que les fueron aportados por las partes, muy especialmente la certificación aportada por la Policía Nacional y el Comité de Retiro, que evidencia que el recurrente fue puesto en retiro forzoso y se le otorgó la pensión porque su tiempo de servicio superaba los 20 años de permanencia en la institución, por lo que ya tenía derecho adquirido conforme a la orgánica.

b) La corte a-qua, para tomar su decisión de rechazar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente, fundamentó la misma en motivaciones de hecho y derecho irrefutables, toda vez que tomó punto de partida los documentos aportado por las partes que comprueban que el accionante fue objeto de un retiro forzoso por haber cometido falta muy graves en el desempeño de sus funciones como Tte. Coronel de la Policía Nacional, conforme se puede apreciar en certificación histórico-laboral referente a su ingreso y motivo de baja o retiro que fue presentado por el abogado del mismo accionante en la instancia de su Acción de Amparo, muy similar a la certificación No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

195668 expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional que estamos depositando en nuestro inventario del presente escrito de defensa, donde se puede comprobar que su retiro se produjo de manera forzosa con disfrute de pensión; tomando en cuenta también el tribunal a-quo, los criterios de legalidad presentado a la luz del Artículo 156 de la ley 590-16, sobre sanciones disciplinarias, el cual establece en su párrafo infine que el servidor policial que sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

c) Dentro de las normativas y reglamentarias de la institución policial, se encuentra el Reglamento No. 2022 de aplicación de la ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, el cual en su Artículo 224, establece la Pérdida de derechos del personal del policía en retiro; y en sentido indica Página 5 de 6 que cuando un miembro de la Policía Nacional que se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro cometiere una falta muy grave que amerite su separación, perderá todos los derechos acumulados de que sea dispuesto su retiro forzoso de conformidad con Ley Orgánica de la P. N. en caso.

d) Es evidente que los jueces del tribunal a-quo, al dictar la sentencia objeto de la presente Revisión, actuaron dentro del criterio legal y el criterio de objetividad que le permite la ley y la constitución de la República, por ende, no se puede asumir que hayan violentado derecho alguno al recurrente, lo que impone que el presente recurso de Revisión rechazado por improcedente y carente de fundamento.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en virtud de que no se ha establecido la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, conforme lo establece el artículo 100 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Que sea rechazado el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Nelson Odalis Soriano, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00269, de fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), contenida en el expediente núm. 2024-0004755, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su dictamen depositado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley 137-11, estableciendo: Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación, así como en los alegatos aportados no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación a su derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas, cosa que no hizo el recurrente en virtud de que no aportó al tribunal a-quo, pruebas que demostraran alguna violación o inobservancia establecida en la sentencia tendente a revisar.

ATENDIDO: A que el recurrente en el presente recurso no expone de manera clara y precisa cuáles son los agravios causados por la sentencia hoy atacada en revisión, conforme lo establece el citado artículo 96 de la Ley 137-11, limitándose a señalar que la inconstitucionalidad de una resolución sin la debida demostración, argumento que debe ser rechazado ya que en la sentencia atacada se comprobó que el accionante en amparo no comprobó la supuesta inconstitucionalidad y es claro evidenciar en la base legal citada en sus planteamientos por ser notoriamente improcedente conforme al precedente constitucional expresado en la sentencia TC/0699/16 del 22 de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

ATENDIDO: A que por todas las motivaciones planteadas por esta Procuraduría solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano NELSON ODALIS SORIANO contra la Sentencia No. 0030-03-2024-SEN-00269-BIS de fecha 10 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, por lo que la misma deberá ser confirmada en todas sus partes.

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 25 de junio del 2024, por NELSON ODALIS SORIANO, contra la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00269-BIS de fecha 10 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito solicitando que el recurso sea rechazado, argumentando lo siguiente:

4. En la especie, la parte recurrente plantea en el escrito contentivo del recurso de revisión que la sentencia atacada no fue dada en buen derecho, porque no se tomó en cuenta que al señor Nelson Odalis Soriano no le fue otorgado los beneficios otorgados como beneficio.

5. En primer lugar, es dable destacar que el recurso de revisión no establece cual es la especial trascendencia o relevancia que tiene su acción recursiva, lo cual debe hacerse a pena de inadmisibilidad.

6. No obstante, entendemos que la sentencia se encuentra debidamente motivada, en virtud de que la misma establece correctamente.

7. El motivo núm. 13 de la sentencia recurrida plantea lo siguiente: Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, que si bien es cierto, el presente amparo de cumplimiento tiene su origen porque el hoy accionante fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave, en fecha 22 de abril del 2020, pretendiendo se ordene a las partes accionantes, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el pago de la indemnización por retiro; sin embargo, este colegiado puede apreciar que con la acción analizada se pretende atacar un acto administrativo o invalidar a la vez la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece en su artículo 156, párrafo, que el servidor policial que sea sancionado por la de una falta muy grave, perderá todos los derechos establecidos en la Ley No.590-16 y sus reglamentos, este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso; pretensiones en consecuencia, que escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal procede a acoger la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Organiza de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo

8. Que tal como lo hace constar el tribunal aquo, acción de amparo de cumplimiento analizada se pretende atacar un acto administrativo o invalidar a la vez la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece en su artículo 156, párrafo, que el servidor policial que sea sancionado por la de una falta muy grave, perderá todos los derechos establecidos en la Ley No.590-16 y sus reglamentos, este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Al respecto, el artículo 104 de la ley 137-11, establece claramente que: Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

10. Que, en relación al tema, el Tribunal Constitucional ha dicho mediante sentencia TC/0143/16, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), lo siguiente: r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrados, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

11. Que, en consecuencia, tal como fue dictaminado por el tribunal aquo, la acción de amparo de cumplimiento es improcedente por haber sido interpuesto exclusivamente con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. Así lo dispone la LOTCPC y la jurisprudencia constitucional que opina sobre casos como el de la especie.

12. Por otro lado, es dable destacar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha cumplido con los todos los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, relativo al test de la debida motivación, pues ha manifestado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones pertinentes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de la sentencia recurrida, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, en la declaración de improcedencia de la acción de amparo.

13. Finalmente, la debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues, la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho a aplicar.

14. Por tales motivos, el recurso de revisión constitucional carece de fundamentos y debe ser desestimado.

8. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda solicitó que la sentencia sea confirmada, apoyándose en las siguientes consideraciones:

ATENDIENDO: a que, de la lectura de la precitada Sentencia, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que la mismo ESTA BIEN AJUSTADA A LOS HECHOS Y AL DERECHO, conforme a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales vigentes en nuestra legislación, nuestra Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: a que es importante precisar lo dicho por este honorable tribunal en la precitada sentencia: 35. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas Corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo, d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias, g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo, (subrayado del tribunal). 38. Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, qué si bien es cierto, el presente amparo de cumplimiento tiene su origen porque el hoy accionante file puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por falta grave, en fecha 22 de abril del 2020, según la Orden General No. 017-2020, pretendiendo se ordene a las partes accionadas, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece el pago de la indemnización por retiro; sin embargo, este colegiado puede apreciar que con la acción analizada se pretende atacar un acto administrativo o invalidar a la vez Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece en su artículo 156, párrafo, que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy graves perderá todos los derechos establecidos en la Ley No. 590-16 y en sus reglamentos, este texto es aplicable a los casos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso; pretensiones en consecuencia, que escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal procede a acoger la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

FONDO

ATENDIENDO: a que el artículo 106, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: Si el demandado no es la autoridad obligada, deberá informarlo al juez, indicando la autoridad a quien corresponde el cumplimiento.

ATENDIENDO: a que el artículo 112 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece un nuevo Régimen de Reparto Especial en favor de los miembros de la policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

ATENDIENDO: a que el artículo 130 de la Ley núm. 590-16 establece que: La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: a que las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 590-16, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas, es decir que el Comité de Retiros de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional.

ATENDIENDO: a que el Comité de Retiro de la Policía Nacional deberá tramitar ante el Consejo Superior Policial aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y condiciones exigidas y una vez validadas, estas las remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y posteriormente después del Poder Ejecutivo es remitida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, vía el Comité de Retiro, para pago de estas a los beneficiarios correspondientes.

ATENDIENDO: a que como puede observarse el rol dado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es de administrador de una Nómina de Reparto, puesto que los pagos y montos le son remitidos por el Comité de Retiros para su ejecución, por lo tanto, la autoridad obligada es el Comité de Retiros de la Policía Nacional.

ATENDIENDO: a que es tal la obligación que pesa sobre el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, como órgano de la Administración para ejercer lo consignado en dicha Ley núm. 590-16, que la misma Ley núm. 247-12, Orgánica de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, en su artículo 12.14, obliga a ejercer estas atribuciones en los términos siguientes. Principio de Competencia: Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones^ límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.

ATENDIENDO: a que, en iguales circunstancias, en fecha 29 de junio de 2017, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, motivada por la interposición del Recurso de Amparo de Cumplimiento, produjo la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no haber demandado a las instituciones encargadas de cumplir con las disposiciones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, sentando un precedente normativo en ese sentido.

Concluyó su escrito solicitando lo siguiente:

ÚNICO: que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 0030-03-2024-SSEN-00269, de fecha 10 de mayo de 2024; por estar sustentada en los hechos, y en el derecho.

9. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00269-BIS, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 6919-2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1362/2024, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Auto núm. 0105-2024, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto 1356/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).
7. Acto núm. 1351/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).
8. Acto núm. 1349/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto 1340, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

10. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con motivo de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por Nelson Odalis Soriano contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez; la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), y su director, coronel Eddy M. Madé Montilla; y el mayor general Eduardo Alberto Then, asesor del presidente de la República; como interviniente forzoso, el Ministerio de Hacienda. Con su instancia, el accionante perseguía el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el pago de la indemnización por retiro.

Dicha acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00269-BIS, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, el señor Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Odalís Soriano interpuso el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) el formal recurso de revisión que ahora nos ocupa.

11. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

12.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en ese mismo orden.

12.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

12.3. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que en el expediente no reposa notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00269-BIS a persona o en el domicilio de la parte recurrente, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad, el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se presumía abierto al momento de la interposición, máxime si se toma en cuenta la postura reciente establecida por el Tribunal, que exige que para que corra el plazo de interposición del recurso la notificación debe efectuarse en el domicilio o persona de la parte recurrente¹.

12.4. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en él se harán constar además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos

¹ Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y más recientemente TC/0326/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues el recurrente alega violación a derechos fundamentales contenidos en los artículos 39 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.

12.5. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, Nelson Odalis Soriano, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00116, hoy impugnada.

12.6. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

12.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12.8. En esa atención, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el análisis de fondo del recurso nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la vía que debe conocer de reajuste o adecuación y pago de monto de indemnizaciones por retiro de miembros de la Policía Nacional y otros del mismo género. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

13.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Nelson Odalis Soriano contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00269-BIS, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por entender que la misma es violatoria de derechos, alegando que los jueces de amparo hicieron una errónea aplicación de la ley y la Constitución de la república.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.2. El recurrente procura con dicho recurso que se revoque la sentencia para que la acción de amparo de cumplimiento sea declarada procedente. Para justificar sus pretensiones, plantea que el tribunal *a quo*, declaró improcedente la acción de amparo, sin hacer una valoración de la norma y la Constitución:

Honorables magistrados fijaos bien los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hicieron una justa valoración conforme a lo establecido en las normas, ni en la Constitución de la república, toda vez que al solicitar una excepción de inconstitucionalidad basada en la resolución número CSP-2022-02-002, de fecha 26-02- 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la misma se interpone en la Constitución de la República específicamente en su Artículo 73 el cual textualmente manifiesta de la manera siguiente; Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. Además, vista así las cosas de observar que cuando chocan artículos entre si debe hacerse una justa valoración para ser aplicada la más favorable a las personas; no así la que le perjudique, a saber, que una resolución administrativa nunca va a estar por encima de la Ley, ni una Ley por encima de la Constitución.

13.3. Por su lado, en su escrito de defensa, el Comité de Retiro de la Policía Nacional plantea que, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN00269-BIS, el tribunal *a quo* actuó de manera correcta al valorar los elementos de pruebas que les fueron aportados por las partes, muy especialmente la certificación aportada por la Policía Nacional y el Comité de Retiro, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que el recurrente fue puesto en retiro forzoso y se le otorgó la pensión porque su tiempo de servicio superaba los veinte (20) años de permanencia en la institución, que, por tanto, ya tenía derecho adquirido conforme a la orgánica.

13.4. La Procuraduría General Administrativa, conforme a su escrito de opinión, se adhirió a las pretensiones de la parte recurrida y, en consecuencia, también procura que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. En tal sentido, plantea:

ATENDIDO: A que el recurrente en el presente recurso no expone de manera clara y precisa cuáles son los agravios causados por la sentencia hoy atacada en revisión, conforme lo establece el citado artículo 96 de la Ley 137-11, limitándose a señalar que la inconstitucionalidad de una resolución sin la debida demostración, argumento que debe ser rechazado ya que en la sentencia atacada se comprobó que el accionante en amparo no comprobó la supuesta inconstitucionalidad y es claro evidenciar en la base legal citada en sus planteamientos por ser notoriamente improcedente conforme al precedente constitucional expresado en la sentencia TC/0699/16 del 22 de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

13.5. En ese mismo orden, el Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito planteando que, tal como fue dictaminado por el tribunal *a quo*, la acción de amparo de cumplimiento es improcedente por haber sido interpuesta exclusivamente con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, por lo que el recurso de revisión constitucional carece de fundamentos y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.6. El Ministerio de Hacienda depositó su escrito solicitando el rechazo del recurso y la confirmación en todas sus partes de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00269-BIS, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por estar sustentada en los hechos y en el derecho.

13.7. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por Nelson Odalis Soriano contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez; la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, coronel Eddy M. Madé Montilla; y el mayor general Eduardo Alberto Then, asesor del presidente de la República, y como interviniente forzoso el Ministerio de Hacienda, con la que pretendía el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, que establece el pago de la indemnización por retiro.

13.8. En ese orden, dicha sentencia plantea lo siguiente:

38. Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, que si bien es cierto, el presente amparo de cumplimiento tiene su origen porque el hoy accionante fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por falta grave, en fecha 22 de abril del 2020, según la Orden General No. 017-2020, pretendiendo se ordene a las partes accionadas, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el pago de la indemnización por retiro; sin embargo, este colegiado puede apreciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que con la acción analizada se pretende atacar un acto administrativo o invalidar a la vez la Resolución CSP-2022-02-002, de fecha 26/02/2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece en su artículo 156, párrafo, que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave, perderá todos los derechos establecidos en la Ley No. 590-16 y en sus reglamentos, este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso; pretensiones en consecuencia, que escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal procede a acoger la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

13.9. Según el legajo de documentos que integran el expediente, la parte accionante, pese a que denomina su acción como amparo de cumplimiento y solicita que se le dé cumplimiento al artículo 124 de la Ley núm. 590-16, es visible que cuanto pretende es que le sean entregados unos fondos por indemnizaciones por retiro, y que, además, se ordene el pago conforme a los cálculos hechos, tal y cual lo recibieron los demás miembros de igual jerarquía y tiempo.

13.10. Como hemos visto, el objeto de su acción no reside en lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo en los términos planteados por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sino en impugnar la Resolución núm. CSP-2022-02-002, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Consejo Superior Policial, de negación de entrega de los fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la indemnización solicitados. De ello concluimos que el objeto de la acción intentada por el señor Nelson Odalis Soriano trasciende el ámbito del amparo de cumplimiento. En ese orden, resulta errónea la declaratoria de improcedencia del juez de amparo, por lo que este colegiado procede a acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida.

13.11. Conforme lo antes expuesto, y en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá conocer y decidir la presente acción de amparo.

14. Sobre la acción de amparo

14.1. Previo a referirnos a la acción de amparo, es preciso hacer alusión a la aparente excepción de inconstitucionalidad que pretendió hacer el recurrente en los siguientes términos:

al solicitar una excepción de inconstitucionalidad basada en la resolución número CSP-2022-02-002, de fecha 26-02- 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la misma se interpone en la Constitución de la República específicamente en su Artículo 73 el cual textualmente manifiesta de la manera siguiente; Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden c



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.2. La Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), reconoce expresamente la facultad de este tribunal constitucional para ejercer el control difuso de constitucionalidad, desarrollando al respecto los fundamentes siguientes:

f. De las disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Constitucional, tienen competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables a los casos que en ellos se ventilan. De manera que el constituyente dominicano ha optado por un sistema de control de constitucionalidad dual, al incluir en la ley fundamental el control concentrado ante el Tribunal Constitucional (Artículo 185.1 de la Constitución), en virtud del cual sus decisiones tienen efectos erga omnes, de una parte; y de otra parte, el control difuso ante los tribunales de la República, incluyendo no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino también al Tribunal Superior Electoral y al Tribunal Constitucional (Artículo 188 de la carta sustantiva), cuyos fallos en este caso tienen efectos inter partes. Expresado de otro modo, cuando el Tribunal Constitucional detecta un conflicto entre una norma y la Constitución, en el marco del control concentrado, opera la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, cuya sanción es su expulsión del ordenamiento jurídico. Si este conflicto entre norma y Constitución se identifica al momento de ejercerse el control difuso, el Tribunal emite un pronunciamiento de inconstitucionalidad que tiene como consecuencia la inaplicabilidad de la norma impugnada en el caso objeto de análisis. Respecto al efecto del control de constitucionalidad por vía difusa y por vía concentrada, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0368/17 dictaminó lo siguiente: 10.17. En ese sentido, cabe apuntar que cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constructora López Carías, S.A. señala que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia vulnera derechos adquiridos que nacieron en una realidad jurídica anterior a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del referido decreto núm. 4807, parte de una premisa incorrecta del supuesto que se plantea: considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad, por vía difusa, de una norma se equipara a la aplicación de una ley a una situación jurídica nacida con anterioridad a su existencia. Asumir esta postura es desconocer los efectos jurídicos de ambos institutos para los procesos en curso. En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. (...).

14.3. A la luz de lo anteriormente expuesto, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

14.4. Al revisar la instancia, pudimos verificar que en dicha solicitud no se hace una petición lo suficientemente clara y precisa que ponga a este tribunal en condiciones de responder dicha solicitud de inconstitucionalidad, pues hace referencia a un artículo de la Constitución, pero no dice de qué forma dicha resolución es contraria a la Constitución, por lo que dicho argumento debe desestimarse, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.5. Mediante la acción de amparo de incumplimiento incoada por Nelson Odalis Soriano contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez; la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, coronel Eddy M. Madé Montilla; y el mayor general Eduardo Alberto Then, asesor del presidente de la República, y como interviniente forzoso el Ministerio de Hacienda, el accionante pretende que se invalide la Resolución núm. CSP-2022-02-002, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida por el Consejo Superior Policial, para la aplicación de la Ley núm. 590-16, y le sean entregados unos fondos correspondientes al pago de las indemnizaciones por retiro.

14.6. En un caso análogo al que ahora nos ocupa, visto en la Sentencia TC/0217/18, este tribunal constitucional recalificó el amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, exponiendo lo siguiente:

h. Igualmente, este tribunal en relación con el principio de legalidad estableció en su Sentencia TC/0032, página 9, numeral 7.8, lo siguiente: (...). debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art. 138.2 de la Constitución. i. Es decir, que las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11, lo que no puede hacer el juez es utilizar la técnica del distinguishing para recalificar un expediente y otorgarle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra naturaleza. En la especie este colegiado decide recalificar el recurso de revisión de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario.

14.7. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental, plantea anular los efectos de una resolución que lo dejó fuera del pago de las indemnizaciones que establece el artículo 124 de la Ley núm. 590-16. Dicho artículo indica: «Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial».

14.8. En la Sentencia TC/1209/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción dijo lo siguiente:

g. Respecto a este requisito, se advierte que los hoy accionantes intentan por esta vía que se modifique las hojas de cálculos emanadas a su favor y se reconozca el pago de indemnización por concepto de desvinculación. Sin embargo, es importante resaltar que dichas atribuciones exceden los poderes del juez de amparo, pues para tales fines habría que indagar respecto de la condición de servidor público que ostentaban cada servidor y el cálculo del monto correspondiente, competencia que le es ajena al juez de amparo, ya que por esta vía no podría establecer el monto correspondiente.

h. En virtud de lo anterior, reiteramos el criterio de la Sentencia TC/0845/24, en la que se estableció lo siguiente:(...) la cuestión planteada mediante la acción de amparo de cumplimiento requería realizar comprobaciones de hecho y de derecho ajenas al proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, el cual, por su naturaleza, requiere que de la norma cuyo cumplimiento se demanda se desprenda un mandato expreso que no requiere de comprobaciones o averiguaciones adicionales profundas para ordenar su cumplimiento, cuestión que no ocurría en la especie, pues precisamente el punto controvertido por la parte accionada se circunscribía a que a la accionante no le correspondía el pago de las prestaciones alegadas.

14.9. Siguiendo este mismo criterio, este colegiado concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva en la que, tal como fue precisado en la Sentencia TC/0715/24, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se debe realizar la verificación sobre la indemnización que solicita la parte accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

14.10. Además, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental [Sentencias TC/0017/13, del (20) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce 2014].

14.11. En un caso más reciente, en la Sentencia TC/0552/25, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), este colegiado dijo:

f. En este orden de ideas, es menester señalar en lo relativo al caso que nos ocupa que, el accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su puesta en retiro forzoso, pretendiendo el pago de una indemnización que a su entender es correlativa a dicha condición, aspecto que el Tribunal Constitucional ha juzgado, debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias. g. De manera que, tomando en consideración las sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo —y no a través de la acción de amparo— es que se debe realizar la verificación sobre los méritos de la alegada indemnización por retiro forzoso que solicita la parte accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.

h. El Tribunal Constitucional estima que las pretensiones enunciadas deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata —como se comprueba— sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de esa prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo correspondiente.

14.12. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las precedentes consideraciones, este tribunal entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos invocados en la especie es la jurisdicción contencioso-administrativa.

14.13. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisble la acción de amparo formulada por la parte accionante, Nelson Odalis Soriano, concerniente a la solicitud del pago de indemnizaciones por retiro, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso administrativo.

14.14. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), modificada de manera parcial, mediante la TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), y en la TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo para que los accionantes puedan continuar con su proceso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Odalis Soriano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00269-BIS, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00269-BIS.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Odalis Soriano contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez; la Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, coronel Eddy M. Madé Montilla; y el mayor general Eduardo Alberto Then, asesor del presidente de la República, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, señor Nelson Odalis Soriano; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez; Policía Nacional y el mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, director general de la Policía Nacional; Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, coronel Eddy M. Madé Montilla; y el mayor general Eduardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Then, asesor del presidente de la República; también al Ministerio de Hacienda, como interviniente forzoso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria